

**Capítulo X**  
**Solución de Controversias**

**Artículo X.1: Cooperación**

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

**Artículo X.2: Ámbito de Aplicación**

Salvo disposición en contrario en este Tratado, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- (a) con respecto a la prevención o solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Tratado; y
- (b) cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es inconsistente con las obligaciones de este Tratado o la otra Parte ha incumplido de alguna manera con sus obligaciones bajo este Tratado.

**Artículo X.3: Elección de Foro**

1. Cuando una controversia referida a cualquier asunto surja bajo este Tratado y bajo el Acuerdo sobre la OMC u otro acuerdo del cual ambas Partes sean parte, la Parte requirente podrá elegir el foro para resolverla.

2. Salvo que ambas Partes acuerden otra cosa, una vez que una Parte ha solicitado el establecimiento de un grupo especial bajo un acuerdo referido en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros en relación con ese asunto.

**Artículo X.4: Consultas**

1. Una Parte podrá solicitar por escrito la realización de consultas con la otra Parte respecto a cualquier medida o cualquier otro asunto<sup>1</sup> que considera afecta el funcionamiento de este Tratado.

---

<sup>1</sup> **Nota de negociador:** Los negociadores acuerdan que la frase “o cualquier otro asunto” no incluye las medidas en proyecto y/o reclamaciones no basadas en una infracción (anulación o menoscabo de un beneficio en casos en los que no haya infracción de las disposiciones del Tratado), a menos que otros grupos de negociación específicamente permitan este tipo de reclamo.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico  
Enero 2010**

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte, y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Las Partes consultantes deberán hacer todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria respecto de cualquier asunto mediante las consultas que se realicen bajo este Artículo [u otras disposiciones consultivas bajo este Tratado]. Para tal efecto, las Partes consultantes deberán:

- (a) aportar la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida u otro asunto en cuestión pueda afectar el funcionamiento de este Tratado; y,
- (b) dar a la información confidencial que se intercambie durante las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

4. En las consultas bajo este Artículo, cualquier Parte consultante podrá solicitar a la otra Parte que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras, que tengan conocimiento en el asunto sujeto a las consultas.

5. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. En el caso que las Partes decidan realizar las consultas de manera presencial, éstas deberán llevarse a cabo en el lugar acordado por las Partes, o en caso de no haber acuerdo, en la capital de la Parte a quien se solicitan consultas.

6. El plazo de consultas no deberá exceder los cuarenta y cinco (45) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud formal para el inicio de las consultas, a menos que ambas Partes acuerden extender este plazo. En las controversias relacionadas con mercancías perecederas<sup>2</sup>, el plazo de consultas no deberá exceder los veinte (20) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud formal para el inicio de las consultas, a menos que ambas Partes acuerden extender este plazo.

7. Si la Parte requerida no responde a la solicitud de consultas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud formal para el inicio de las consultas, si las consultas no se celebran dentro de los plazos establecidos en el párrafo 6, o si el plazo de las consultas ha expirado y la controversia no ha sido resuelta, la Parte solicitante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el Artículo X.6 (Solicitud de un Grupo Especial).

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, el término “mercancías perecederas” significa mercancías perecederas agropecuarias y de pescado clasificadas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico  
Enero 2010**

8. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier procedimiento posterior.

**Artículo X.5: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación**

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procesos que se asumen voluntariamente, si las Partes lo acuerdan.

2. Los procedimientos referidos a buenos oficios, conciliación y mediación, y particularmente las posiciones adoptadas por las Partes contendientes durante estos procedimientos, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualesquiera procedimientos posteriores bajo este Capítulo.

3. Los buenos oficios, la conciliación o la mediación pueden ser solicitados en cualquier momento por cualquiera de las Partes. Podrán iniciar en cualquier momento y terminar en cualquier momento.

4. Si las Partes lo acuerdan, los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras se procede con la resolución de la controversia ante un grupo especial establecido bajo el Artículo X.8 (Selección del Grupo Especial).

**Artículo X.6: Solicitud de un Grupo Especial**

1. Cuando las Partes no hayan logrado resolver la controversia de conformidad con el Artículo X.4 (Consultas), la Parte requirente podrá remitir a la otra Parte una solicitud por escrito para el establecimiento de un grupo especial que considere el asunto. La solicitud debe incluir la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y las disposiciones de este Tratado que se consideren pertinentes, así como cualesquiera otras circunstancias relevantes.

2. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el grupo especial se establecerá y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

**Artículo X.7: Lista de Panelistas**

1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de hasta quince (15) individuos que cuenten con la aptitud y disposición para ser panelistas. Cada Parte podrá proponer hasta cinco (5) individuos para servir como panelistas. Las Partes también podrán acordar la selección de hasta cinco (5) individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes para actuar como presidente del grupo especial. Los miembros de la lista deberán ser designados por consenso y podrán ser reelectos. Las Partes, por consenso, podrán modificar la lista o incluir nuevos miembros cuando lo consideren necesario.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico  
Enero 2010**

2. Los miembros de la lista deberán:

- (a) tener conocimiento especializado o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad, y buen juicio;
- (c) ser independientes, no tener vinculación con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir con las Reglas de Conducta para el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC.

3. Las Partes podrán utilizar la lista, aún cuando esté incompleta, con los candidatos ya propuestos y designados por consenso según el párrafo 1.

**Artículo X.8: Selección del Grupo Especial**

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección del grupo especial:

- (a) El grupo especial se integrará por tres (3) miembros;
- (b) Cada Parte deberá designar un panelista dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial;
- (c) Los panelistas normalmente serán seleccionados de la lista. Cualquier Parte podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por una Parte, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que se haga la propuesta;
- (d) Las Partes deberán esforzarse por acordar la selección del tercer panelista, que no será nacional de ninguna de las Partes, para actuar como presidente del grupo especial, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de selección del segundo panelista. Si las Partes no logran un acuerdo dentro de este plazo, los dos panelistas designados procurarán seleccionar unánimemente al tercer panelista para actuar como presidente, dentro de los diez (10) días siguientes.
- (e) En caso que un panelista no sea designado de conformidad con los procedimientos establecidos en los subpárrafos (c) y (d), dicho

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico  
Enero 2010**

panelista será seleccionado por sorteo entre los miembros relevantes de la lista establecida de conformidad con el Artículo X.7 (Lista de Panelistas); específicamente, los miembros de la lista propuestos por la Parte que no designó un panelista o los miembros de la lista que las Partes acordaron para que actúen como presidente. El presidente de la Comisión, o su designado, llevará a cabo el sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud que al efecto presente una o ambas Partes. El sorteo se llevará a cabo en el momento y lugar que se comunique oportunamente a las Partes. Las Partes pueden, si así lo eligen, estar presentes durante el sorteo en persona o por cualquier medio tecnológico;

- (f) Todos los panelistas deberán cumplir con los requerimientos establecidos en el Artículo X.7 (Lista de Panelistas). Cada Parte procurará designar panelistas que tengan conocimientos especializados o experiencia relevante para el asunto de la controversia, según corresponda; y,
- (g) No podrán servir como panelistas los individuos que hayan participado en una controversia en otra capacidad, de conformidad con el Artículo X.5 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

2. La fecha de establecimiento del grupo especial será la fecha en que el presidente sea designado.

3. Si cualquiera de los panelistas renuncia o no puede actuar, un nuevo panelista será designado de conformidad con este Artículo.

4. Si una Parte considera que un panelista se encuentra en violación de las Reglas de Conducta a las que se refiere el Artículo X.7 (Lista de Panelistas), ambas Partes realizarán consultas y, si están de acuerdo, el panelista será destituido y un nuevo panelista será designado de conformidad con este Artículo.

5. Cuando de conformidad con los párrafos 3 y 4 exista necesidad de designar un nuevo panelista, los procedimientos del grupo especial serán suspendidos hasta que el nuevo panelista sea designado. El nuevo panelista tendrá todas las potestades y obligaciones del panelista original.

6. Los procedimientos establecidos en este Artículo aplicarán en los casos en que el grupo especial original o alguno de sus miembros no puedan volver a reunirse de conformidad con el Artículo X.15 (Cumplimiento del Informe del Grupo Especial), Artículo X.16 (Revisión de Cualquier Medida Tomada para Cumplir con el Informe), Artículo X.17 (Incumplimiento – Compensación y Suspensión de Beneficios) y el Artículo X.18 (Revisión de Cumplimiento). En

**BORRADOR**  
**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,**  
**consistencia y cotejo lingüístico**  
**Enero 2010**

estos casos, el plazo para notificar el informe será calculado desde la fecha en que el último panelista sea designado.

**Artículo X.9: Reglas de Procedimiento**

1. La Comisión establecerá Reglas de Procedimiento a más tardar durante su primera sesión. Las Reglas de Procedimiento deberán asegurar:

- (a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el grupo especial;
- (b) una oportunidad para cada Parte de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito; y
- (c) la protección de la información confidencial; y
- (d) la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para llevar a cabo los procedimientos.

2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el grupo especial llevará a cabo sus procedimientos de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

3. Las Partes podrán acordar la modificación de las Reglas de Procedimiento para procedimientos específicos.

4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial, el Mandato será:

*“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Tratado, el asunto a que se hace referencia en la solicitud para el establecimiento del grupo especial y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones de conformidad con lo establecido en el Artículo X.11 (Informe Inicial) y el Artículo X.12 (Informe Final).”*

5. Cuando las Partes acuerden un Mandato diferente, deberán notificarlo al grupo especial dentro de los dos (2) días siguientes a su acuerdo.

6. Cuando una Parte desee que el grupo especial formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para cualquier Parte, cualquier medida u asunto en cuestión que se determine no es conforme con las obligaciones del Tratado, el Mandato deberá indicarlo.

7. El lugar donde se llevarán a cabo las audiencias del grupo especial, si éstas se celebran de manera presencial, será decidido por mutuo acuerdo de las Partes, o en su defecto, se realizarán en la capital de la Parte requerida.

8. La remuneración de los panelistas y otros gastos del grupo especial, serán sufragados por las Partes en partes iguales.

#### **Artículo X.10: Función de los Expertos**

1. A solicitud de una Parte o por su propia iniciativa, a menos que ambas Partes lo desapruében, el grupo especial podrá solicitar información y asesoría técnica de cualquier persona o grupo que estime pertinente.

2. Antes que el grupo especial pueda solicitar información o asesoría técnica, se deberán establecer procedimientos apropiados en consulta con las Partes. El grupo especial deberá proporcionar a las Partes con:

- (a) notificación previa y un plazo para formular observaciones ante el grupo especial respecto de las solicitudes de información y asesoría técnica a que se refiere el párrafo 1; y,
- (b) una copia de cualquier información o asesoría técnica presentada en respuesta a la solicitud realizada de conformidad con el párrafo 1, así como un plazo para presentar comentarios.

3. Cuando el grupo especial tome en consideración dicha información o asesoría técnica en la elaboración de su informe, deberá también tomar en consideración cualquier comentario u observación presentado por las Partes sobre la información o asesoría técnica.

4. Cuando una solicitud de información o asesoría técnica sea realizada de conformidad con este Artículo, cualquier plazo referido al procedimiento será suspendido desde la entrega de la solicitud hasta la fecha en que el informe escrito sea entregado al grupo especial.

#### **Artículo X.11: Informe Inicial**

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el grupo especial basará su informe en las disposiciones relevantes de este Tratado, en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que sea tomada en consideración de conformidad con el Artículo X.10 (Rol de los Expertos).

2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los noventa (90) días siguientes a partir de la fecha de establecimiento del grupo el grupo especial, y cincuenta (50) días para el caso de mercancías perecederas, el grupo especial deberá notificar a las Partes un informe inicial que contenga:

- (a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquier conclusión relacionada con una solicitud bajo el Artículo X.9.6 (Reglas de Procedimiento);

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico  
Enero 2010**

- (b) sus determinaciones sobre si la medida u otro asunto en cuestión es inconsistente con este Tratado, o cualquier otra determinación solicitada en el Mandato; y
- (c) sus recomendaciones, si las hay, para la solución de la controversia.

3. Una Parte podrá hacer comentarios por escrito al grupo especial sobre su informe inicial dentro de los catorce (14) días siguientes a la notificación del informe o dentro de otro plazo acordado por las Partes. Una copia de los comentarios presentados deberá ser proporcionada a la otra Parte.

4. Luego de considerar cualquier comentario escrito sobre el informe inicial, el grupo especial podrá reconsiderar su informe, y realizar cualquier examen adicional que considere apropiado.

**Artículo X.12: Informe Final**

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el grupo especial notificará a las Partes su informe final, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del informe inicial, el cual contendrá los elementos listados en el Artículo X.11.2 (Informe Inicial) e incluirá cualquier opinión disidente sobre asuntos que no hayan sido acordados unánimemente.

2. Las Partes pondrán a disposición del público el informe final dentro de los quince (15) días siguientes, o siete (7) días después de una aclaración de conformidad con el Artículo X.13 (Solicitud para la Aclaración del Informe), sujeto a la protección de la información confidencial.

3. Cuando el grupo especial considere que los plazos a los que se refiere el párrafo 1 no pueden ser cumplidos, el presidente del grupo especial deberá notificarlo oportunamente a las Partes por escrito, estableciendo las razones del atraso y la fecha en que el grupo especial planea concluir su trabajo. A menos que apliquen circunstancias excepcionales, el informe debería ser notificado a más tardar dentro de los ciento cincuenta (150) días a partir del establecimiento del grupo especial, y noventa (90) días en el caso de mercancías perecederas.

4. El grupo especial realizará todos los esfuerzos para adoptar cualquier decisión por consenso. No obstante, cuando una decisión no pueda ser tomada por consenso, el asunto en cuestión se decidirá por mayoría de votos. Los panelistas podrán aportar opiniones disidentes sobre los asuntos que no se decidan unánimemente, sin embargo, ningún grupo especial podrá, en su informe inicial o final, revelar cuales panelistas están asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

5. El informe del grupo especial es definitivo y no deberá aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones de las Partes bajo este Tratado.

### **Artículo X.13: Solicitud para la Aclaración del Informe**

1. Dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación del informe final por parte del grupo especial, cualquiera de las Partes podrá presentar una solicitud escrita al grupo especial para que aclare su informe final. Cualquier aclaración del grupo especial no podrá afectar sus conclusiones, determinaciones y recomendaciones.

2. El grupo especial deberá responder a la solicitud dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días contados a partir de su presentación. La solicitud de aclaración no pospondrá la fecha para el cumplimiento de la decisión adoptada, a menos que el grupo especial decida lo contrario o las circunstancias así lo requieran.

### **Artículo X.14: Suspensión y Terminación de los Procedimientos**

1. Las Partes podrán acordar suspender el trabajo del grupo especial en cualquier momento por un plazo que no exceda los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de dicho acuerdo. En todo caso, si el trabajo del grupo especial ha sido suspendido por más de doce (12) meses, el Mandato del grupo especial caducará, salvo que las Partes acuerden lo contrario. Si el Mandato del grupo especial ha caducado y las Partes no han alcanzado un acuerdo para solucionar la controversia, nada en esta disposición impedirá que una Parte solicite consultas y subsecuentemente, el establecimiento de un grupo especial sobre el mismo asunto posteriormente. El Mandato no caducará cuando la suspensión sea el resultado de los esfuerzos de buena fe por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con el Artículo X.5 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

2. Las Partes pueden acordar concluir los procedimientos ante un grupo especial en cualquier momento, notificando conjuntamente este hecho al presidente del grupo especial.

### **Artículo X.15: Cumplimiento del Informe Final**

1. Al recibir el informe final del grupo especial, la Parte requerida deberá, sin demora, tomar cualquier medida necesaria para cumplir de buena fe con el informe final.

2. Las Partes contendientes también podrán acordar en cualquier momento una solución mutuamente satisfactoria para la controversia, la cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del grupo especial, si las hay.

3. Si el cumplimiento inmediato no es factible, las Partes procurarán acordar un plazo prudencial para hacerlo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del informe final.

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico  
Enero 2010**

4. Si no se logra acuerdo entre las Partes sobre el plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3, cualquiera de las Partes podrá solicitar al grupo especial original que determine la extensión del plazo prudencial. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito y ser notificada a la otra Parte. El grupo especial notificará su informe a las Partes dentro de los veinte (20) días siguientes a las fecha de presentación de la solicitud.

5. El plazo prudencial podrá ser prorrogado por acuerdo de las Partes. Todos los plazos contenidos en este Artículo constituyen parte del plazo prudencial.

**Artículo X.16: Revisión de Cualquier Medida Adoptada para Cumplir con el Informe Final**

1. La Parte requerida notificará a la Parte requirente a la finalización del plazo prudencial, de cualquier medida que haya adoptado para cumplir con el informe final del grupo especial y aportará detalles tales como su fecha de vigencia, el texto relevante de la medida y una explicación de hecho y de derecho de cómo la medida adoptada pone en cumplimiento a la Parte requerida.

2. En caso de desacuerdo entre las Partes en relación con la existencia o consistencia de cualquier medida notificada bajo el párrafo 1 con las disposiciones de este Tratado, la Parte requirente podrá solicitar al grupo especial original que decida sobre el asunto. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito, identificando la medida específica en cuestión y explicando cómo dicha medida es incompatible con las disposiciones de este Tratado. El grupo especial deberá notificar su informe dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

**Artículo X.17: Incumplimiento – Compensación y Suspensión de Beneficios**

1. Si el grupo especial ha realizado una determinación del tipo descrito en el Artículo X.12 (Informe Final) y la Parte requerida no notifica cualquier medida adoptada para cumplir con el informe final del grupo especial antes del final del plazo prudencial, o si la Parte requirente considera que la Parte requerida no ha cumplido con la solución mutuamente satisfactoria, o si el grupo especial determina que la medida notificada de conformidad con el Artículo X.16 (Revisión de Cualquier Medida Adoptada para Cumplir con el Informe Final) es inconsistente con las obligaciones de la Parte bajo este Tratado, la Parte requerida deberá iniciar negociaciones con la Parte requirente con miras a desarrollar una compensación mutuamente aceptable. Esta compensación será efectiva desde el momento en que las Partes la acuerden y la Parte requerida cumpla.

2. Si las Partes contendientes:

- (a) no acuerdan una compensación dentro de los treinta (30) días

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico  
Enero 2010**

siguientes a que inició el plazo fijado para desarrollar tal compensación; o

- (b) han acordado una compensación y la Parte requirente considera que la otra Parte no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte requirente podrá, en cualquier momento a partir de ello, notificar por escrito a la Parte requerida su intención de suspender la aplicación, a esa Parte, de beneficios de efecto equivalente. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte propone suspender. La Parte requirente podrá iniciar la suspensión de beneficios treinta (30) días después de la fecha de la notificación escrita realizada bajo este párrafo, o siete (7) días después que el grupo especial haya emitido su determinación bajo el párrafo 3, según sea el caso, y hasta que la Parte requerida cumpla.

3. Si la Parte requerida considera que:

- (a) el nivel de beneficios que se propone suspender es manifiestamente excesivo; o
- (b) ha cumplido,

podrá solicitar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la Parte requirente de conformidad con el párrafo 2, que el grupo especial original se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte requerida también entregará su solicitud por escrito a la Parte requirente. El grupo especial se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y notificará su determinación a las Partes contendientes dentro de los sesenta (60) días siguientes a su nueva constitución. Si el grupo especial determina que el nivel de beneficios que se propone suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

4. La Parte requirente podrá suspender beneficios hasta el nivel que el grupo especial haya determinado conforme al párrafo 3 o, si el grupo especial no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte requirente proponga suspender conforme al párrafo 2, salvo que el grupo especial haya determinado que la Parte requerida ha cumplido.

5. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

- (a) una Parte requirente procurará primero suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida o por otro asunto que el grupo especial haya considerado inconsistente con las obligaciones de este Tratado; y
- (b) una Parte requirente que considere que no es factible ni eficaz

**BORRADOR**

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,  
consistencia y cotejo lingüístico  
Enero 2010**

suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

**Artículo X.18: Revisión de Cumplimiento**

1. En aquellos casos en que una suspensión de beneficios ha sido aplicada, y la Parte requerida considera que ha cumplido, podrá notificar por escrito a la Parte requirente para solicitar el fin de la suspensión de beneficios. Si la Parte requirente está en desacuerdo, la Parte requerida podrá referir el asunto al grupo especial. El grupo especial notificará su informe sobre el asunto dentro de los treinta (30) días siguientes a la remisión del asunto por la Parte requerida.

2. Si el grupo especial decide que la Parte requerida ha cumplido, la Parte requirente deberá restablecer prontamente cualesquiera beneficios suspendidos al amparo del Artículo X.16 (Incumplimiento- Compensación y Suspensión de Beneficios).

**Artículo X.19: Plazos**

1. Todos los plazos establecidos en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento, incluyendo los plazos para que los grupos especiales notifiquen sus informes, serán contados en días calendario, siendo el primer día aquel que sigue al acto o hecho al que se refieren.

2. Cualquier plazo citado en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento, podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes para procedimientos específicos.